

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctora
Rita Isabel Solarte
Presidenta
Concejo Municipal
Municipio Guaitarilla Narino
concejomglla@hotmail.com



Radicado: 2-2021-060618

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021 09:44

Radicado entrada 1-2021-087672
No. Expediente 29422/2021/RPQRSD

Tema: **Régimen salarial y prestacional empleados públicos del nivel territorial**
Subtema: **Incremento salarial**

En atención a la solicitud formulada por usted en correo electrónico radicado bajo el No. 1-2021-087672, nos permitimos en ejercicio de las funciones consagradas en el Decreto 4712 de 2008 dar respuesta en los términos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la competencia que tiene el Departamento Administrativo de la Función Pública para conceptuar en temas relacionados con el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier nivel de Gobierno.

Consulta:

- “1. Es viable la asignación de recursos financieros para incrementar los salarios de la planta de personal por fuera de los valores máximos asignados en el decreto nacional de asignación salarial?”*
- 2. los acuerdos que se suscriban en materia salarial entre el sindicato de trabajadores del Municipio de Guaitarilla – Narino y su alcalde municipal, cuando estos superen los porcentajes salariales establecidos por el gobierno nacional, pueden aplicarse al municipio si este cuenta con capacidad financiera para respaldar el compromiso?”*
- 3. Cual es la competencia asignada por la Ley al Concejo Municipal en esta materia?”*

Respuesta:

Considerando que el tema consultado por usted se relaciona con la competencia concurrente para establecer los salarios de los empleados públicos del nivel territorial, nos permitimos traer a

colación apartes del concepto 20216000016411 del 19 de enero de 2021, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP:

“Ahora bien, con relación al incremento salarial para los empleados de las entidades territoriales, la Constitución Política establece:

*“ARTÍCULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:
(...)*

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

*ARTÍCULO 313. Corresponde a los Concejos:
(...)*

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”

Así mismo, La Corte Constitucional en Sentencia C-510 de 1999, manifestó:

“Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así:

Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen.

Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador.

Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate.

Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.”

Así entonces, corresponde a la Asamblea departamental o al Concejo municipal, según sea el caso, fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo del municipio, dependiendo de las particularidades de cada entidad territorial y teniendo en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el Decreto 785 de 2005. Dicha función también la puede cumplir el respectivo gobernador o alcalde dotado de facultades extraordinarias. El incremento salarial se verá reflejado en la escala salarial que fije la Asamblea departamental o Concejo municipal.

Cabe señalar que la Asamblea o el Concejo deberá tener en cuenta los siguientes criterios al momento de fijar la escala y el correspondiente incremento salarial en el departamento o municipio:

No sobrepasar el límite máximo salarial establecido por el Gobierno Nacional;

El salario del Alcalde, con el fin de que ningún funcionario devengue un salario superior al de aquel;

Las finanzas y presupuesto de la entidad, de manera que no se comprometa su equilibrio y sostenibilidad financiera; y

El derecho al incremento salarial de que gozan todos los empleados del ente territorial.”

De otra parte, se hace necesario precisar que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 73 de la Ley 617 y en lo dispuesto en los Decretos que expide anualmente el Gobierno Nacional, estableciendo los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde. Esta prohibición incluye tanto a los empleados públicos del sector central como descentralizado.

El Decreto 980 del 22 de agosto de 2021 “*Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional*”, establece:

ARTÍCULO 7. Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2021 queda determinado así:

NIVEL JERARQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	14.825.106
ASESOR	11.850.174
PROFESIONAL	8.278.300
TÉCNICO	3.068.818
ASISTENCIAL	3.038.369

ARTÍCULO 8. Prohibición para percibir asignaciones superiores. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

En consecuencia, en la determinación del incremento salarial de los empleados públicos del nivel territorial se deberá tener en cuenta el tope máximo salarial señalado por el Gobierno Nacional para cada categoría de empleo (directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial) que el salario de los empleados públicos de la ET no exceda la remuneración del alcalde y la capacidad fiscal del departamento, distrito o municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, para la determinación del régimen salarial de los empleados públicos del nivel territorial, adicionalmente deberán tenerse en cuenta las prescripciones contenidas en los numerales 7 y 9 del artículo 315 de la Constitución Política que establecen dentro de las atribuciones de los alcaldes:

“7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. **No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.** (subrayado y resaltado fuera de texto.)

“9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.”

Así mismo, el literal d) del numeral 4 del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, establece que los alcaldes en ejercicio de las funciones que les asignan la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o el gobernador respectivo, **no podrán crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.**

En igual sentido, el artículo 74 de la ley 617 de 2000 establece:

“ARTICULO 74. ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos **305** numeral 7o. y **315** numeral 7o. de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear

obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.”

Coligiendo, en nuestro criterio, es posible incrementar el salario de los empleados públicos del nivel territorial en un porcentaje superior al establecido en los decretos que expide anualmente el Gobierno Nacional, siempre y cuando se tenga en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial, el incremento NO supere el límite máximo salarial establecido por el Gobierno Nacional, para cada uno de los niveles jerárquicos de los empleos; y ese porcentaje en el incremento salarial NO exceda el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado por los departamentos, distritos o municipios.

Cordial saludo,

Luis Fernando Villota Quiñones
Subdirector Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Revisó: Luis Fernando Villota
Elaboró: Esmeralda Villamil L

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

kcqQ DB0X IO2M 2vv7 1JIA BMc6 7dg=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>